

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de regulación de dispositivos móviles y educación digital, a cargo del diputado Juan Carlos Valladares Eichelman, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 33** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de protección de las artesanías tradicionales y obras de las culturas populares, a cargo del diputado Juan Carlos Valladares Eichelman, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 57** Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de armonización legal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a cargo de la diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Martes 10 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y EDUCACIÓN DIGITAL

El que suscribe, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y EDUCACIÓN DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La inserción de dispositivos móviles en la vida de estudiantil hoy por hoy representa un desafío global para los sistemas educativos de todas las naciones, toda vez que su uso arbitrario, genera impactos cuantificables en el aprendizaje, la salud y la convivencia escolar.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que funge como foro multidisciplinario donde los 38 países miembros colaboran compartiendo sus experiencias de políticas que mejoren el bienestar económico y social, a través de la búsqueda de soluciones a problemas comunes, creó el Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA) que es una de sus herramientas principales que permite el análisis y la comparación de las políticas educativas entre sus miembros y los países asociados.

Este informe permite obtener una evaluación global de las habilidades y conocimientos aplicados por estudiantes de 15 años a “situaciones de la vida real”, directamente vinculados con la futura participación de los estudiantes en la sociedad y la economía, ofreciendo datos que permitan trabajar en el mejoramiento de las políticas públicas.

PISA se realiza cada tres años, para examinar tres competencias básicas, aunque cada ciclo tiene un área principal de evaluación como las matemáticas, la lectura y las ciencias.

Es importante destacar, que PISA es la evaluación internacional más grande de su tipo, es un referente global que permite evaluar cómo los sistemas educativos preparan a la juventud para los desafíos del siglo XXI, sus resultados permiten diagnosticar las fortalezas y las debilidades de los sistemas educativos, establecer metas de mejora y reformas en sus

políticas educativas basadas en la evidencia comparada y aprender de las prácticas de países con alto rendimiento.

Si bien, la próxima evaluación PISA de 2025, se centrará en las ciencias y evaluará el “Aprendizaje en el Mundo Digital”, sin embargo, los datos del informe PISA de 2022 publicados el 5 de diciembre de 2023 por la OCDE donde el dominio principal de evaluación fue las matemáticas, se identifican hallazgos clave sobre celulares y aprendizaje, los cuales revelan una relación negativa y clara entre la distracción con dispositivos digitales en clase y el rendimiento académico.

Los estudiantes que señalan distraerse con sus propios dispositivos en clase, presentan en promedio 15 puntos menos en la prueba de matemáticas, en comparación con aquellos que no se distraen. Esta diferencia equivale a perder el aprendizaje de tres cuartas partes de un año escolar.

En América Latina, los resultados de PISA señalan que la región presenta algunos de los niveles más altos de distracción y un desempeño relativamente bajo en el mundo, algunos de estos países son Argentina con 54% de estudiantes que se distrae con propios dispositivos propios, le sigue Uruguay con un 52% y en Chile con 51%. Estos países también lideran el indicador de **distracción por el uso de los dispositivos de otros compañeros**, Argentina con 46%, Chile 42% y Brasil con el 40%.

Por otro lado, existe un contraste con los países considerados como de alto rendimiento, Japón con 5% y Corea del Sur con 9%, presentan baja distracción de sus estudiantes y por consiguiente tienen los puntajes más altos en matemáticas.

Es innegable que el uso de celulares en las escuelas aumento en casi todos los países entre 2018 y 2022, sin embargo, en los países donde se aplican mayores restricciones al uso de celulares en las escuelas, los niveles de distracción tienden a ser menores, por lo que las bajas tasas de distracción están relacionadas con mayores restricciones al uso de dispositivos en las aulas.

Otro dato proporcionado por el informe es el impacto de las notificaciones y la presión por estar “online” durante las clases. Estonia con un 41%, Palestina con 39%, Arabia Saudita, Jordania y Argentina con 38%, son de los países donde se registran un gran porcentaje de estudiantes que nunca desactivan las notificaciones en clase, mientras que Turquía e Irlanda con 15%, Japón con 13% y Corea del Sur con 9%, presentan los valores más bajos.

En este sentido, los datos de PISA muestran que **los países con políticas más restrictivas sobre el uso del celular en la escuela tienden a tener menores niveles de distracción en el aula, así como niveles más bajos de ansiedad.**

Estos datos, permiten evidenciar que la distracción digital en el aula perjudica significativamente el aprendizaje, no obstante, el informe también resalta que la solución no es simplemente la prohibición total, sino que se debe encontrar un equilibrio, por lo que **el desafío para los sistemas educativos es integrar productivamente la tecnología, minimizando su potencial de distracción, lo que implica de contar con una regulación clara y bien aplicada.**

MÉXICO EN PISA 2022 Y LA DISTRACCIÓN DIGITAL

México participó por primera vez en PISA en el año 2000, con la intención de poder comparar sus resultados a nivel internacional, permitiendo a los responsables de las políticas escolares y los educadores, aprender de las políticas y prácticas de otros países.

De acuerdo con el informe Pisa 2022, la población estudiantil obtuvo puntuaciones inferiores al promedio de la OCDE, mostrando un **retroceso significativo en su desempeño educativo.**

Nuestro país obtuvo uno de los puntajes más bajos, el **tercer peor en matemáticas y comprensión lectora, y el peor en ciencias.** Un dato alarmante es que dos de cada tres estudiantes, equivalente a un 66%, no alcanza el nivel básico de competencia en matemáticas.

POLÍTICAS EDUCATIVAS IMPLEMENTADAS A NIVEL INTERNACIONAL

La tendencia global es clara, cada vez más países establecen marcos regulatorios para limitar el uso de teléfonos móviles y otros dispositivos inteligentes durante las clases en colegios e institutos, debido a una tendencia mundial para contrarrestar los efectos nocivos de su uso excesivo.

En este sentido, es importante mencionar que dentro del Informe Global de Monitoreo de la Educación (GEM) de la UNESCO, titulado “Tecnología en la educación: ¿una herramienta bajo qué condiciones?”, presentado el 26 de julio de 2023 en Montevideo, Uruguay, se examinó el impacto de la tecnología en el aprendizaje, sosteniendo que los sistemas educativos deben tener como prioridad el garantizar que los intereses del alumnado estén siempre como principal objetivo, que el uso de las tecnologías digitales deben respaldar la educación basada

en la interacción humana, en lugar de pretender sustituirla, además señala que el número de sistemas educativos con restricciones, pasó de 60 a finales de 2023 a 79 a inicios de 2025.

Otro dato importante del Informe GEM, es que determina que la presencia de un dispositivo móvil, como un celular o tableta con notificaciones, es suficiente para distraer al alumnado; **una vez interrumpida su atención, puede tardar hasta 20 minutos en recuperar la concentración plena en la tarea o actividad escolar. Esto significa la fragmentación y disminución severa del tiempo de aprendizaje efectivo.**

En este orden de ideas, presento los principales modelos a nivel internacional, vinculados con las restricciones antes mencionadas:

1. Corea del Sur – Prohibición Nacional por Ley.

En agosto de 2025 el Parlamento surcoreano, aprobó una enmienda a la Ley de Educación primaria y Secundaria, que entrará en vigor en marzo de 2026, a través de la cual **prohíbe el uso de teléfonos móviles y dispositivos inteligentes durante las clases**, tanto de colegios, como de institutos:

- Es una **ley nacional**, lo que otorga a los centros educativos, un respaldo jurídico sólido.
- Establece que los estudiantes podrán **usar sus dispositivos únicamente** con fines educativos, en situaciones de emergencia o cuando se trate de una herramienta de apoyo para personas con discapacidad o necesidades especiales.
- Los **directores y profesores tienen la facultad de limitar su posesión y uso**, incluso fuera del aula si es necesario, para garantizar la enseñanza.
- La ley insta a los centros educativo, a **incluir en el currículo formación sobre el uso responsable de los dispositivos digitales**, con el fin de prevenir conductas adictivas y fomentar hábitos saludables.

2. Países Bajos – Prohibición Nacional en Secundaria.

Desde enero de 2024, el ministerio de Educación **prohibió el uso de celulares en las aulas de las escuelas secundarias**:

- La medida fue **consensuada** entre docentes, administradores, padres y estudiantes.
- Alcanzó una **implementación del 99%** en las escuelas secundarias.

- **Permite excepciones** para actividades educativas, necesidades médicas o de asistencia.

3. Ciudad de Buenos Aires – Regulación por Nivel Educativo.

En agosto de 2024, el Ministerio de Educación de la ciudad, estableció una resolución con **pautas específicas por nivel escolar**:

- Nivel Primario. Los dispositivos **deben permanecer guardados durante toda la jornada escolar, incluidos los recreos**. Su uso en clase solo se permite con fines educativos bajo condiciones estrictas.
- Nivel Secundario. Los dispositivos **deben guardarse durante la jornada, excepto en actividades pedagógicas** planificadas o momentos específicos habilitados por la dirección.
- Autonomía escolar. Cada institución define bajo qué condiciones **se permite el uso recreativo, priorizando la socialización sin tecnologías**.

4. Estados Unidos – Expansión Rápido a Nivel Estatal.

Para el ciclo escolar 2025, un total de 35 estados y el Distrito de Columbia mantienen restricciones legales y reglamentarias sobre el uso de celulares en escuelas públicas:

- En 18 estados y el Distrito de Columbia, el veto abarca toda la jornada escolar. En otros, como Florida, se aplica solo a estudiantes de primaria y “middle school” (etapa que conecta la primaria con la secundaria), y en 7 estados se restringe solo durante las clases.
- Existe consenso político, toda vez que es una medida que cuenta con el apoyo tanto de los legisladores demócratas como republicanos, algo poco común, pero derivado del argumento de que **las medidas buscan beneficiar la salud mental y la concentración**.

5. Brasil – Ley Nacional.

A través de la Ley Nacional 15.100/2025, que entró en vigor en febrero de 2025, se establece que las escuelas públicas y privadas a nivel primaria y secundaria, implementen el uso restringido de celulares durante el periodo de clases, recreos e intervalos:

- Permite su uso solo con fines pedagógicos autorizados, por temas de accesibilidad o salud.
- Determina que corresponde a cada sistema escolar, público o privado, establecer sus propias estrategias de implementación.
- El Ministerio de Educación, publicó dos guías como apoyo para la implementación de estrategias, una para los distritos escolares y otra para las escuelas individuales.

6. Chile – Ley Nacional.

En diciembre de 2025, fue aprobada por el Congreso, aún se encuentra pendiente de promulgación presidencial, entraría en vigor en marzo de 2026:

- Establece que todos los “establecimientos parvularios, básicos y medios” (públicos o privados), prohíban el uso de dispositivos móviles durante las actividades curriculares:
- Permite adecuaciones para su uso por temas de salud o emergencia.
- Tiene por objeto mejorar la convivencia escolar y el rendimiento estudiantil.
- Busca disminuir las distracciones en las salas de clase.

7. Bolivia – Resolución Ministerial (0001/2016).

El ministerio de Educación prevé aplicar la medida en todas las escuelas públicas y privadas que funcionan mediante convenios entre el Estado y la Iglesia Católica del país.

- Prohíbe de manera terminante el uso de dispositivos móviles en aulas.
- La medida abarca a estudiantes y docentes.

8. Colombia – Iniciativa Institucional Voluntaria.

A principios de 2025, la Unión de Colegios Internacionales de Bogotá (UNCOLI) constituido por 27 colegios de la capital, implementaron la iniciativa por decisión propia. No existe una norma nacional o distrital que los obligue:

- Su alcance se extiende a algunos colegios privados de Bogotá.
- Prohíbe el uso de dispositivos durante la jornada escolar, reportando mejoras en atención y convivencia escolar.

9. Otros países.

- **Francia.** Tiene una prohibición nacional sobre el uso de teléfonos celulares en las escuelas primarias y secundarias desde 2018.
- **Italia, Finlandia, China, Singapur, Grecia, Nueva Zelanda.** Son algunos de los muchos países que han implementado restricciones y prohibiciones a nivel nacional, en ciertos casos, se permite su uso hasta cierta edad.

El panorama internacional muestra una tendencia firme y creciente hacia la regulación del uso de celulares en las escuelas. Los países están optando por establecer marcos que van desde **prohibiciones nacionales por ley**, hasta **regulaciones flexibles que dan autonomía a las escuelas**, pero siempre considerando un objetivo común: **proteger el tiempo y la atención de los estudiantes para mejorar los resultados de aprendizaje.**

Bajo este contexto, México que enfrenta un grave rezago educativo, de acuerdo con el Informe PISA 2022, el análisis de estas políticas ofrece lecciones valiosas. Un enfoque integral podría combinar una regulación clara que empodere a los docentes, con la formación en ciudadanía digital para los alumnos, atacando así la problemática de la distracción en clase, como una de sus causas subyacentes, la falta de hábitos digitales saludables.

Por otro lado, la experiencia regional, muestra que la tendencia es hacia la regulación formal. Los países con leyes en vigor evidencian que primero pasaron de restricciones locales dispersas a una política nacional con apoyo social amplio y herramientas de implementación.

Las tendencias y enfoques comunes de las políticas latinoamericanas comparten varios objetivos y características:

- **Objetivos declarados.** Mejorar la concentración y el rendimiento académico, fomentar la interacción social directa, reducir el ciber-acoso y proteger la salud mental.
- **Flexibilidad en la aplicación.** Países como Brasil y Chile, dan autonomía a cada escuela para definir las reglas específicas.
- **Excepciones.** Todas las normativas contemplan excepciones para fines pedagógicos, con autorización del docente, para casos de emergencia y por necesidades de salud o accesibilidad.
- **Apoyo para la implementación.** Brasil destaca por contemplar la ley acompañada de guías oficiales, cursos para profesores, así como conferencias, talleres o cursos vía internet para familias, reconociendo que el cambio requiere acompañamiento.

EL PANORAMA DE POLÍTICAS EDUCATIVAS EN MÉXICO

Actualmente existe una propuesta para reformar el artículo 84 de la Ley General de Educación, presentada en diciembre de 2025 por el senador Alberto Anaya Gutiérrez, su objetivo es establecer una prohibición a nivel nacional.

La iniciativa prevé tener un alcance de aplicación a todos los niveles de educación básica (preescolar, primaria y secundaria); incluye teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y otros dispositivos móviles personales. Su regla central es la prohibición de uso durante la jornada escolar, exceptuando los casos de emergencia o por necesidades educativas especiales. También faculta al personal docente y directivo para retener los dispositivos durante el horario de clases, con la obligación de devolverlos al final del día.

La propuesta de iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su análisis y dictaminación.

Como parte de experiencias estatales previas, el estado de Querétaro ha implementado sus propias restricciones al uso de celulares en escuelas básicas, por lo que autoridades locales han reportado que las medidas han contribuido en la reducción de casos de bullying y en el mejoramiento de la concentración en clase

ÁREAS DE MEJORA Y PERSPECTIVAS CRÍTICAS

Bajo el contexto anterior, queda claro que una política educativa efectiva debe ir más allá de una simple prohibición.

Es claro que el celular juega un papel importante, siempre que sea integrado con intencionalidad educativa y con estrategias docentes claras. Una prohibición total desaprovecha su potencial como herramienta para la búsqueda de información, para colaborar y resolver dudas, **tampoco hay que olvidar que, durante la pandemia, el teléfono celular y la tecnología, fueron los encargados fundamentales de sostener la educación a distancia.**

Lo anterior permite identificar que **el impacto como distractor depende del tiempo, lugar y tipo de uso, afectando principalmente a jóvenes con poca autorregulación generando un bajo desempeño escolar.**

La evidencia internacional demuestra que la exposición constante a estímulos digitales durante los procesos de enseñanza y aprendizaje incrementa los niveles de ansiedad, fragmenta la atención y afecta de manera desproporcionada a estudiantes con menores habilidades de autorregulación, profundizando brechas educativas preexistentes

Esta iniciativa se basa en evidencias sólidas, considerando el papel de la tecnología en el aprendizaje, evitando medidas que alejen a los estudiantes de la innovación, generando una política pública de protección del derecho a aprender en condiciones óptimas.

La evidencia internacional muestra que el impacto negativo del celular es mayor en estudiantes con poca autorregulación, por lo tanto, **esta propuesta pretende incluir la capacitación docente en metodologías que integren la tecnología y la alfabetización digital para los estudiantes, enseñándoles a usar los dispositivos de manera responsable, crítica y equilibrada.**

Una prohibición aislada, no resuelve problemas de fondo, es crucial involucrar a toda la comunidad.

En el caso de los docentes, es necesario mejorar su formación para diseñar estrategias que incluyan el uso de la tecnología como apoyo pedagógico.

Las familias también deben asumir un rol activo en la educación digital de sus hijos, debiendo supervisar contenidos y estableciendo límites de tiempo.

Los estudiantes por su parte deben comprender cómo su uso está relacionado con la afectación del aprendizaje propio y el de sus compañeros.

Es por ello por lo que, **mientras la propuesta legislativa existente en México avanza hacia una prohibición general, la presente iniciativa busca mejorar las áreas clave para transformar una política integral que combine la regulación clara con formación docente, educación en ciudadanía digital y la corresponsabilidad de las familias.**

Es importante subrayar que las medidas previstas en esta iniciativa se desarrollan con pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además, destaca que para su elaboración, se utilizó evidencia internacional y nacional, con la finalidad de **fortalecer a la autoridad pedagógica de las escuelas, pero sin invadir la esfera familiar ni restringir derechos fuera del ámbito educativo**, garantizando un equilibrio adecuado entre la libertad individual y la protección del interés superior de la niñez.

Su objetivo es educar, no castigar, busca generar un soporte legal coherente, para dotar a las escuelas de un marco claro basado en **normas sociales consensuadas, diseño del entorno físico y organizativo, la formación curricular en materia de autorregulación y la gestión técnica de la infraestructura digital**, para proteger la atención, la salud mental y el tiempo efectivo de aprendizaje, toda vez que se ha reconocido que el uso indiscriminado de

dispositivos tecnológicos móviles, constituye uno de los principales factores que afectan la atención de los educandos en las aulas, adoptando un enfoque de proporcionalidad y razonabilidad, evitando la prohibición y privilegiando la formación educativa y pedagógica del uso de dispositivos tecnológicos móviles, permitiendo su uso en las escuelas para fines educativos, situaciones de emergencia, condiciones médicas o necesidades educativas especiales.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta de reforma presentada se alinea con los principios de la Nueva Escuela Mexicana y el interés superior de la niñez, protegiendo el derecho a aprender, proponiendo un sistema integral que permita transformar los planteles de educación básica en entornos de atención plena y convivencia segura, regulando el uso inteligente de dispositivos móviles.

El diseño de la iniciativa responde directamente a la problemática identificada y diagnosticada, **evitando medidas punitivas y privilegiando la corresponsabilidad, la pedagogía y la gestión del entorno escolar:**

Reforma al Artículo 2 (Especificación de responsabilidades y ambiente educativo óptimo).

El Estado garantiza programas y políticas para hacer efectivo el derecho a la educación, se propone adicionar el artículo, especificando que las autoridades educativas son las responsables de su implementación, también se añade la obligación de crear medidas de protección específicas para garantizar un ambiente educativo óptimo, que propicie la concentración y minimice distracciones disruptivas.

Reforma al Artículo 7 (Ampliación de los principios de la educación y enfoque en seguridad escolar).

La educación impartida por el Estado es laica y ajena a doctrinas religiosas, pero no menciona explícitamente la seguridad, ni la convivencia escolar. Con la reforma se moderniza y amplía el concepto de educación, incorporando dimensiones de seguridad física, emocional y digital, en sintonía con los desafíos actuales como el acoso escolar y el uso de la tecnología.

Se propone añadir un inciso VI, para definir que la educación será segura, libre de violencia, acoso, discriminación y riesgos sanitarios. Además, se incluyen tres líneas de acción concretas:

- Fomentar la concentración y minimizar distracciones.
- Promover el uso responsable de la tecnología para prevenir el ciberacoso.

- Establecer acuerdos de convivencia escolar que garanticen entornos seguros.

Reforma al Artículo 30 (Contenidos Educativos Obligatorios).

Una prohibición sin educación es insostenible. Los datos de PISA en América Latina muestran altísimos niveles de distracción, lo que revela una falta crítica de habilidades de autorregulación y ciudadanía digital. La solución de fondo es formar a los estudiantes en el uso consciente de la tecnología.

Se propone adicionar una fracción XXVI al artículo 30, con la cual se incorpora al currículo nacional la "formación para la ciudadanía digital y la autorregulación", incluyendo gestión del tiempo de pantalla, protección de la atención y uso ético y seguro.

Con esta adición se busca atacar la causa raíz del problema. En lugar de solo limitar el comportamiento, se dota a los estudiantes con las competencias para autogestionar su relación con la tecnología, preparándolos para la vida dentro y fuera de la escuela.

Reforma al Artículo 74 (Acciones para la Convivencia Democrática) y Artículo 132 (Consejos de Participación Escolar).

Ante la evidencia de que las normas impuestas de forma vertical son menos efectivas, se propone que la regulación nazca del consenso de la comunidad escolar. El diagnóstico de PISA y la experiencia internacional muestran que las políticas más exitosas involucran a docentes, padres y estudiantes en su creación.

Por lo tanto, se propone adicionar una fracción X al artículo 74, donde se instruye a las autoridades a fomentar "acuerdos de convivencia" sobre el uso de dispositivos.

Se adiciona un inciso i) al artículo 132, para otorga a los Consejos de Participación Escolar la facultad específica para promover y dar seguimiento a estos acuerdos.

Con lo anterior, se busca transformar la regulación en una norma social internalizada, creada y respetada por quienes la viven día a día, fortaleciendo la autonomía de gestión escolar y la corresponsabilidad.

Reforma al Artículo 98 (El Plantel como Centro Comunitario) y Artículo 106 (Comités de Administración Participativa).

La neurociencia y estudios como los citados por la UNESCO indican que la sola presencia física de un dispositivo reduce la capacidad cognitiva por la "atención residual", entendida como un fenómeno psicológico donde, tras cambiar de tarea sin concluir la anterior, parte de

la atención permanece enfocada en la actividad inacabada, reduciendo la eficiencia y la concentración en la tarea nueva.

Para evitar este efecto, es necesario modificar el entorno físico, en este sentido se adiciona un párrafo final al artículo 98, a fin de establecer que los planteles definirán "zonas y horarios libres de dispositivos". Para lo cual se modifica el párrafo segundo del artículo 106, con el objetivo de asignar a los Comités de Administración Participativa la tarea de implementar estas políticas, utilizando sus recursos para adaptar la infraestructura.

Estas reformas pretenden crear un "entorno protegido" por diseño, donde la opción más fácil para el estudiante sea guardar el dispositivo. Eliminando la necesidad de que el docente confisque pertenencias, trasladando la responsabilidad a la gestión comunitaria del espacio.

Reforma al Artículo 84 (Uso de las Tecnologías) y Artículo 85 (Agenda Digital Educativa).

La experiencia fallida de programas como "Habilidades Digitales para Todos" en México demostró que dotar de dispositivos sin un propósito pedagógico claro y una infraestructura que lo favorezca es contraproducente. La tecnología debe ser un medio, no un fin, y la infraestructura debe servir al aprendizaje.

Se adiciona un párrafo final al artículo 84, para establecer que las redes escolares deben configurarse para "priorizar el acceso a recursos educativos" y "restringir accesos que interfieran con las actividades pedagógicas". Por otro lado, se adiciona una fracción VII al artículo 85, para incluir en la Agenda Digital Educativa los "criterios para la configuración y gestión de redes escolares" que cumplan ese fin.

De esta manera se busca cambiar el paradigma de la conectividad escolar. Pasar de ofrecer "internet libre" a proveer un "entorno digital curricularmente diseñado", donde la arquitectura de la red misma actúe como un filtro que minimice distracciones y maximice los recursos de aprendizaje.

Reforma al Artículo 113 (Atribuciones de la Autoridad Federal).

Para que las medidas anteriores sean una realidad nacional y no queden en voluntarismo, se requiere que la Secretaría de Educación Pública (SEP) emita los lineamientos y normas técnicas que den certidumbre y uniformidad a las escuelas de todo el país, sin eliminar su autonomía.

Por lo cual, se modifican las fracciones VII y XX del artículo 113, con la finalidad de ampliar la facultad de la SEP para emitir lineamientos sobre el uso de tecnologías, incluyendo

explícitamente los criterios para la gestión técnica de redes, así como ampliar su facultad para emitir lineamientos sobre infraestructura, incluyendo los modelos de zonas libres de dispositivos.

De esta forma se prevé dotar a la autoridad educativa federal de las herramientas normativas específicas necesarias para apoyar la implementación de este nuevo modelo en todo el Sistema Educativo Nacional, garantizando equidad y claridad.

Estas reformas buscan adaptar la ley a realidades educativas contemporáneas, explicando responsabilidades, promoviendo entornos seguros y aprovechando la tecnología de manera crítica. Se alinean con el interés superior de los estudiantes y con los marcos internacionales de derechos de la infancia y adolescencia.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.	Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional, además implementarán medidas de protección específicas destinadas a garantizar el derecho a un ambiente educativo óptimo, el cual priorizará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan o limiten el proceso educativo.

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. a IV. ...

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

SIN CORRELATIVO

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. a IV. ...

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, y

VI. Segura, libre de cualquier forma de violencia, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, maltrato, riesgos sanitarios y afectaciones a la salud mental derivadas del uso inadecuado de tecnologías digitales, protegiendo la integridad física, psicológica, emocional o educativa de los educandos, por lo que:

- a) **Propiciará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan el proceso educativo.**
- b) **Fomentará el uso responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso educativo, con el fin de aprovechar sus potencialidades en el aprendizaje y, al mismo tiempo mitigar la distracción constante, el acoso escolar y el ciberacoso.**
- c) **Promoverá que los planteles de educación básica sean entornos**

...	de atención plena y convivencia segura. Para ello, las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán lineamientos y mecanismos para la elaboración, suscripción y seguimiento de acuerdos de convivencia escolar que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación. ...
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. al XXIII. ... XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. al XXIII. ... XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; XXV. La formación para la autorregulación, el bienestar digital y la ciudadanía digital, que comprenda el desarrollo de habilidades para la gestión saludable del tiempo de presencia frente a la pantalla, la identificación de distractores digitales, la protección de la atención plena y la privacidad, la comprensión crítica del impacto de los efectos de la tecnología en las relaciones

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.	sociales, la convivencia escolar, la salud mental y el aprendizaje, así como promover el uso seguro, ético, creativo, equilibrado y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, y XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. al VII. VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información,	Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. al VII. VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información,

comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas. SIN CORRELATIVO ...	comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y X. Fomentar, a través de los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes, la celebración de acuerdos de convivencia escolar que incluyan de manera clara y consensuada, los lineamientos para el uso responsable, particular o determinado de dispositivos móviles y electrónicos durante los periodos dedicados a actividades de enseñanza y aprendizaje. Dichos acuerdos serán suscritos por los educandos, personal docente y madres, padres de familia o tutores, con la finalidad de proteger los tiempos de aprendizaje, la interacción social directa y la atención plena, fomentando la autorregulación y la construcción comunitaria de normas. ...
--	--

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

...

SIN CORRELATIVO

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

..

Con el objetivo de crear entornos digitales seguros y propicios para la atención plena y el aprendizaje, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias y en la medida de la infraestructura disponible, promoverá que los planteles implementen soluciones de gestión de redes inalámbricas que permitan, durante la jornada escolar, priorizar el acceso a recursos y plataformas educativas, así como restringir el acceso a aplicaciones y contenidos que interfieran de manera evidente con las actividades pedagógicas y de convivencia escolar

SIN CORRELATIVO	Lo anterior se realizará con pleno respeto a los derechos de los educandos y como una medida de protección de su interés superior en la educación.
Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras: I. al IV... V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y VI. Diseño y creación de contenidos. SIN CORRELATIVO	Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras: I. al IV... V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas; VI. Diseño y creación de contenidos, y VII. Los criterios técnicos y pedagógicos para la configuración y gestión de las redes escolares que favorezcan el uso educativo de la conectividad, protejan a los educandos de distracciones digitales y contribuyan a la creación de entornos de atención plena.
Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.	Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

... SIN CORRELATIVO ...	... Como parte de su función comunitaria, los planteles deberán establecer, de manera consensuada, políticas claras que definan zonas y horarios específicos libres de dispositivos móviles, con el fin de favorecer y fomentar la concentración, la interacción social directa y la seguridad escolar. Estas políticas se diseñarán e implementarán priorizando el dialogo y la creación de un entorno propicio para el aprendizaje ...
Artículo 106. Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados. El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el	Artículo 106. Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados. El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos, lo que incluye la implementación de las políticas de zonas

cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo. ...	libres de dispositivos móviles a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo. ...
Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. al VI... VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa; VIII. al XIX. ... XX. Emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento,	Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. al VI... VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, incluyendo los criterios para la gestión técnica de las redes escolares a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, a través de la Agenda Digital Educativa; VIII. al XIX. ... XX. Emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento,

mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas; XXI. y XXII. ...	mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas, y para el establecimiento de políticas de zonas libres de dispositivos móviles; XXI. y XXII. ...
Artículo 132. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos. ... Este consejo podrá: a) al f) ... g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela. SIN CORRELATIVO	Artículo 132. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos. ... Este consejo podrá: a) al f) ... g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría; h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y i) Promover, dar seguimiento y evaluar los acuerdos de convivencia escolar a

	que se refiere la fracción X de artículo 74 de esta Ley, relativos al uso de dispositivos móviles, garantizando la participación activa de todos los integrantes de la comunidad educativa.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE
REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y EDUCACIÓN DIGITAL**

ARTÍCULO UNICO. Se reforma el artículo 2; se reforma la fracción V y se adiciona una nueva fracción VI al artículo 7; se reforma la fracción XXIV, se adiciona una nueva fracción XXV, recorriéndose la actual en el orden subsecuente al artículo 30; se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una nueva fracción X al artículo 74; se adicionan el tercer y cuarto párrafos al artículo 84; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una nueva fracción VII al artículo 85; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual en orden subsecuente, al artículo 98; se reforma el segundo párrafo del artículo 106; se reforman las fracciones VII y XX del artículo 113; se reforman los incisos g) y h) y se agrega un nuevo inciso i) al artículo 132, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, **las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias**, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional, **además implementarán medidas de protección específicas destinadas a garantizar el derecho a un ambiente educativo óptimo, el cual priorizará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan o limiten el proceso educativo.**

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. a IV. ...

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, y

VI. Segura, libre de cualquier forma de violencia, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, maltrato, riesgos sanitarios y afectaciones a la salud mental derivadas del uso inadecuado de tecnologías digitales, protegiendo la integridad física, psicológica, emocional o educativa de los educandos, por lo que:

- a) Propiciará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan el proceso educativo.**
- b) Fomentará el uso responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso educativo, con el fin de aprovechar sus potencialidades en el aprendizaje y, al mismo tiempo mitigar la distracción constante, el acoso escolar y el ciberacoso.**
- c) Promoverá que los planteles de educación básica sean entornos de atención plena y convivencia segura. Para ello, las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán lineamientos y mecanismos para la elaboración, suscripción y seguimiento de acuerdos de convivencia escolar que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.**

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. al XXIII. ...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;

XXV. La formación para la autorregulación, el bienestar digital y la ciudadanía digital, que comprenda el desarrollo de habilidades para la gestión saludable del tiempo de presencia frente a la pantalla, la identificación de distractores digitales, la protección de la atención plena y la privacidad, la comprensión crítica del impacto de los efectos de la tecnología en las relaciones sociales, la convivencia escolar, la salud mental y el aprendizaje, así como promover el uso seguro, ético,

creativo, equilibrado y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. al VII.

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Fomentar, a través de los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes, la celebración de acuerdos de convivencia escolar que incluyan de manera clara y consensuada, los lineamientos para el uso responsable, particular o determinado de dispositivos móviles y electrónicos durante los periodos dedicados a actividades de enseñanza y aprendizaje. Dichos acuerdos serán suscritos por los educandos, personal docente y madres, padres de familia o tutores, con la finalidad de proteger los tiempos de aprendizaje, la interacción social directa y la atención plena, fomentando la autorregulación y la construcción comunitaria de normas.

...

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Con el objetivo de crear entornos digitales seguros y propicios para la atención plena y el aprendizaje, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias y en la medida de la infraestructura disponible, promoverá que los planteles implementen soluciones de gestión de redes inalámbricas que permitan, durante la jornada escolar, priorizar el acceso a recursos y plataformas educativas, así como restringir el acceso a aplicaciones y contenidos que interfieran de manera evidente con las actividades pedagógicas y de convivencia escolar

Lo anterior se realizará con pleno respeto a los derechos de los educandos y como una medida de protección de su interés superior en la educación.

Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

I. al IV...

V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas;

VI. Diseño y creación de contenidos, y

VII. Los criterios técnicos y pedagógicos para la configuración y gestión de las redes escolares que favorezcan el uso educativo de la conectividad, protejan a los educandos de distracciones digitales y contribuyan a la creación de entornos de atención plena.

Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

...

Como parte de su función comunitaria, los planteles deberán establecer, de manera consensuada, políticas claras que definan zonas y horarios específicos libres de dispositivos móviles, con el fin de favorecer y fomentar la concentración, la interacción social directa y la seguridad escolar. Estas políticas se diseñarán e implementarán priorizando el dialogo y la creación de un entorno propicio para el aprendizaje.

...

Artículo 106. Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos, **lo que incluye la implementación de las políticas de zonas libres de dispositivos móviles a que se refiere el artículo 98 de esta Ley**, y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo.

...

Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. al VI...

VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema

educativo, **incluyendo los criterios para la gestión técnica de las redes escolares a que se refiere el artículo 84 de esta Ley**, a través de la Agenda Digital Educativa;

VIII. al XIX. ...

XX. Emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas, **y para el establecimiento de políticas de zonas libres de dispositivos móviles;**

XXI. y XXII. ...

Artículo 132. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos.

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

a) al f) ...

g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría;

h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y

i) Promover, dar seguimiento y evaluar los acuerdos de convivencia escolar a que se refiere la fracción X de artículo 74 de esta Ley, relativos al uso de dispositivos móviles, garantizando la participación activa de todos los integrantes de la comunidad educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades educativas federal, estatal y municipales, dispondrán de un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para realizar las

adecuaciones normativas y administrativas necesarias para cumplir con lo establecido en el artículo 2º reformado.

TERCERO. El inciso VI del Artículo 7 deberá ser implementado progresivamente en todos los planteles de educación básica y media superior del país. Las autoridades educativas tendrán un plazo de un ciclo escolar para elaborar, suscribir y dar seguimiento a los acuerdos de convivencia escolar a que se refiere el inciso c) de dicha fracción.

CUARTO. Los programas de formación docente deberán integrar en un plazo no mayor a dos años los contenidos relacionados con la promoción de ambientes educativos óptimos, la prevención de la violencia escolar y el ciberacoso, así como el fomento del uso responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso educativo.

QUINTO. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas locales, deberá emitir dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, los lineamientos generales para la implementación de las medidas de protección específicas destinadas a garantizar el derecho a un ambiente educativo óptimo, así como para el fomento del uso responsable de la tecnología contemplado en el artículo 7.

SEXTO. Las medidas previstas en el presente Decreto deberán implementarse privilegiando en todo momento el diálogo, la mediación pedagógica y la corresponsabilidad de la comunidad educativa, en concordancia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMO. Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por las autoridades educativas competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de 2026



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Programme for International Student Assessment (PISA).
<https://www.oecd.org/en/about/programmes/pisa.html>
2. PISA 2022 Results (Volume I and II) - Country Notes: Mexico, 5 diciembre 2023.
https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html
3. Celular en el aula: uso, distracción y aprendizajes.
<https://argentinosporlaeducacion.org/informe/celular-en-el-aula-uso-distraccion-y-aprendizajes/>
4. Mobile Devices and Children's Development: The Case for School Restrictions, octubre 2025.
<https://publications.iadb.org/en/mobile-devices-and-childrens-development-case-school-restrictions>
5. South Korea bans phones in school classrooms nationwide. 27 de agosto de 2025.
<https://www.bbc.com/news/articles/c776ye6lrvo>
6. Corea del Sur aprobó una ley que prohíbe el uso de celulares durante las clases.
<https://www.infobae.com/america/mundo/2025/08/27/corea-del-sur-aprobo-una-ley-que-prohibe-el-uso-de-celulares-durante-las-clases/>
7. Informe de seguimiento de la educación en el mundo, 2023: tecnología en la educación: ¿una herramienta en los términos de quién? 2024.
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388894>
8. Regulación del uso de celulares en las aulas.
<https://buenosaires.gob.ar/educacion/regulacion-del-uso-de-celulares-en-las-aulas>
9. Ya están vigentes restricciones al uso de teléfonos celulares en las escuelas. Ministerio de Educación, Brasil febrero 2025.
<https://www.gov.br/mec/pt-br/assuntos/noticias/2025/fevereiro/restricao-ao-uso-do-celular-nas-escolas-ja-esta-valendo>
10. Chile aprobó una ley que prohíbe el uso de teléfonos celulares en las escuelas a partir de 2026.
<https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/12/03/chile-aprobo-una-ley-que-prohibe-el-uso-de-telefonos-celulares-en-las-escuelas-a-partir-de-2026/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 BIS Y 158 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS TRADICIONALES Y OBRAS DE LAS CULTURAS POPULARES

El que suscribe, **Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 BIS Y 158 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS TRADICIONALES Y OBRAS DE LAS CULTURAS POPULARES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA IMPORTANCIA CULTURAL Y ECONÓMICA DE LAS ARTESANÍAS EN MÉXICO

Nuestro país, se caracteriza por ser una nación pluricultural y que encuentra en sus artesanías, una de las expresiones más auténticas de su identidad. Más allá de una apreciación decorativa y utilitaria, las artesanías materializan los conocimientos ancestrales, cosmovisiones y técnicas transmitidas de generación en generación, por lo que su valor se vuelve incalculable, toda vez que representa un patrimonio cultural vivo que distingue a México del mundo.

El sector artesanal, no solo es relevante a nivel cultural, sino también en el ámbito económico. De acuerdo con la Cuenta Satélite de la Cultura de México más reciente, presentada el 19 de noviembre de 2025 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que tiene por objetivo “determinar la interacción de agentes económicos y la generación de flujos que resultan del intercambio de bienes y servicios”, la actividad artesanal mexicana alcanzó un valor de **156 mil 356 millones de pesos, que representaron el 0.52 % del producto Interno Bruto (PIB) nacional**. También señala que este sector generó **441,333 empleos remunerados**, además de contar con 24,519 establecimientos de comercio dedicados a esta

actividad y su producción principal se concentra en estados como Oaxaca, Jalisco, Michoacán y Guerrero.

Por otro lado, el informe sobre el análisis de las tendencias clave en cada segmento del mercado, elaborado por IMARC Group, que incluye previsiones a nivel región/país para 2025-2030, estima que el mercado de artesanías mexicanas alcanzó los **10.88 mil millones de dólares en 2024** y proyecta que llegue a los **24.24 mil millones de dólares para 2030**, con una tasa de crecimiento anual del 8.34%. Dicho crecimiento se encuentra impulsado por la creciente demanda a nivel mundial respecto de productos auténticos y sostenibles, así como por la expansión del comercio electrónico, que ha permitido a los artesanos mexicanos llegar a audiencias internacionales. Un ejemplo claro es la plataforma **Amazon Handmade**, cuya sección **“Hecho en México” vende más de 130,000 productos elaborados por más de 3,000 artesanos mexicanos, reportando un incremento del 278% en sus ventas.**

A lo largo y ancho del territorio nacional, encontramos manifestaciones artesanales que son orgullo de México:

- En **Oaxaca**, los **alebrijes** de San Martín Tilcajete y San Antonio Arrazola, representan animales imaginarios, que generalmente fusionan varias especies, pintados con colores vibrantes, algunos son fabricados de cartón y otros tallados en madera para darles mayor durabilidad.
- En **Puebla**, la **cerámica poblana** o de **talavera** cuenta con Denominación de Origen, desde el siglo XVI, regulando la calidad y manufactura de esta cerámica de característico tono azul, es de las artesanías más sobresalientes de México.
- En el **Estado de México**, los **árboles de vida** de Metepec representan una tradición alfarera única que simboliza la cosmovisión y la naturaleza; el empleo de árboles se hace para ser concebidos como el eje del universo y de la vida misma.
- En **Coahuila**, los **sarapes de Saltillo** son emblemas de la textilería nortea, con sus característicos rombos bordados a mano, lo que es símbolo de su autenticidad, para su elaboración se emplean materiales como lana y algodón y telares de madera; en principio fue utilizado contra el clima frío, pero la moda internacional lo ha posicionado como una manta decorativa.
- En varios estados como **Veracruz, Guerrero, Chiapas, Yucatán o Quintana Roo**, los **huipiles** son mucho más que prendas, son expresiones simbólicas del papel de la mujer en las comunidades indígenas.

- En **Guerrero e Hidalgo**, la **platería** no solo destaca la riqueza mineral de nuestro país, también es utilizada para producir joyería de alta calidad heredada de una tradición minera y orfebre de siglos.
- En **Veracruz y Yucatán**, las **guayaberas** confeccionadas artesanalmente son un producto de gran demanda, además de ser una prenda cómoda, es un ejemplo de dedicación en la confección, utilizada principalmente por los campesinos en sus labores de campo, su nombre proviene de sus bolsillos amplios que permitían guardar guayabas, como artesanía es considerado como un producto elegante de alta demanda; su precio varía de conformidad con la calidad de los materiales y de los esmerados bordados de cuello, mangas y botones.
- Y, por supuesto, en **San Luis Potosí**, el **rebozo de Santa María del Río**, cuya tradición data de 1764 y que hoy se preserva gracias a la Escuela-Taller del Rebozo, fundada en 1953, donde 25 aprendices (21 mujeres y 4 hombres) son instruidos por 5 maestros artesanos en el arte del telar de cintura y la técnica del jaspe (icat).

Este último ejemplo, el rebozo de Santa María del Río, es paradigmático. Su elaboración artesanal requiere de hasta seis fases y puede tomar de uno a dos meses para culminar una sola pieza. Un rebozo de seda auténtico contiene 5,400 hilos y pesa aproximadamente 190 gramos, pasando la "prueba del anillo" como distintivo de fineza, a diferencia de los rebozos industrializados (fabricados mediante procesos industrializados o semi-industriales que utilizan una fibra sintética derivada de la celulosa conocida como rayón, diseñada para imitar la apariencia y suavidad de la seda aun costo significativamente menor), por lo que solo contienen 3,800 hilos.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DE LAS ARTESANÍAS

A pesar del innegable valor cultural y económico de las artesanías, los artesanos mexicanos enfrentan una problemática estructural que amenaza la supervivencia de sus oficios: la **piratería**, el **comercio desleal** y la **indefensión jurídica** para proteger y hacer valer sus derechos. Esta situación persiste a pesar de la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el 24 de enero de 2020, que reconoció a las artesanías como objeto de protección.

Dimensiones de la piratería en México.

El comercio ilícito alcanza hoy por hoy, niveles alarmantes. La Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), a través de su "Estudio sobre el Impacto de la falsificación y el contrabando en el desarrollo económico y social de América Latina" del 28 de noviembre

de 2025, señala que la piratería representa hasta un 8% del PIB nacional, situando a nuestro país en el **primer lugar de América Latina** en este rublo.

Esto **equivale a pérdidas estimadas en más de 63 mil millones de dólares anuales** para la economía formal y **18 mil millones de dólares** en ingresos fiscales no captados. El estudio también revela que **uno de cada tres productos vendidos en México proviene del mercado ilegal**, ya sea por falsificación o contrabando.

Impacto específico en el sector artesanal.

Si bien las cifras anteriores abarcan todos los sectores, el impacto en las artesanías es particularmente alarmante. Los artesanos compiten deslealmente contra productos industrializados, algunos frecuentemente importados, que imitan sus diseños y técnicas pero que son elaborados con materiales de baja calidad y procesos mecanizados, lo que abarata enormemente los precios de los productos en comparación a los elaborados manualmente.

Particularmente el caso del rebozo de Santa María del Río es ilustrativo. Desde que el municipio fue nombrado como Pueblo Mágico en 2020, se ha observado una saturación del mercado con productos industrializados que pretenden hacerse pasar por artesanales.

Como lo denunció el maestro Arturo Estrada Hernández, artesano galardonado de la Escuela – Taller del rebozo: *“en la plaza principal del municipio se pueden observar grandes tiendas que desafortunadamente venden mercancía industrializada”* que engaña a los turistas haciéndoles creer que adquieren un producto auténtico.

El intermediarismo como forma de explotación.

A la piratería se suma el intermediarismo abusivo. Los artesanos, frecuentemente en situación de vulnerabilidad económica, se ven obligados a vender sus piezas a precios ínfimos a intermediarias que después las comercializan con márgenes de utilidad de hasta el **600%**. Mientras un artesano puede recibir **\$600 pesos** por un rebozo caramelo, esa misma pieza se vende en tiendas especializadas o turísticas en **\$4,500 pesos**. Esta dinámica convierte a los artesanos en “maquiladores de su propia cultura”, al decir de la doctora Claudia Rocha Valverde, pues reciben una mínima parte del valor real de su trabajo.

Exclusión de espacios institucionales.

La preservación de las técnicas artesanales tradicionales enfrenta no solo el desafío de la piratería comercial, sino también el de la continuidad institucional en el apoyo a las escuelas y talleres que han mantenido vivo este conocimiento por generaciones. Esta problemática estructural donde los espacios dedicados a la preservación artesanal como los museos, casas

de artesanías y escuelas taller, no siempre logran articularse de manera efectiva con las comunidades productoras para garantizar su participación directa en los beneficios del turismo cultural.

La presente iniciativa atiende esta problemática al exigir que museos y espacios públicos de comercialización destinen al menos el 50% de sus áreas de venta a artesanos directos, garantizando que el Estado cumpla su función de salvaguarda activa del patrimonio cultural inmaterial.

La insuficiencia del marco legal actual.

La reforma de 2020 a la Ley Federal del Derecho de Autor fue un avance significativo al reconocer la titularidad colectiva de las comunidades sobre sus expresiones culturales tradicionales. Sin embargo, en la práctica, ha resultado insuficiente por varias razones:

1. **Falta de definiciones técnicas:** La ley protege la obra, pero no establece criterios objetivos para definir qué constituye una "técnica tradicional", lo que permite que productos industrializados se comercialicen utilizando denominaciones artesanales sin que exista un parámetro legal para impugnarlos.
2. **Ausencia de mecanismos procesales efectivos:** Las comunidades enfrentan barreras probatorias significativas para acreditar la legitimidad de sus reclamaciones, lo que diluye la efectividad de las sanciones.
3. **Debilidad institucional:** Como señala la ASIPI, aunque México tiene marcos regulatorios relativamente sólidos, estos "son debilitados por la permeabilidad en las aduanas, el crimen organizado y por las sanciones poco efectivas", además de que existe una "tolerancia institucional y baja probabilidad de sanción" que alimenta la percepción de que el comercio ilícito es de bajo riesgo.
4. **Falta de conexión con otras figuras jurídicas:** La ley no establece vínculos claros con figuras como las Denominaciones de Origen o las Marcas Colectivas, que son gestionadas por el IMPI, generando una desarticulación en la estrategia de protección.

Esfuerzos institucionales recientes.

Es importante reconocer que se han realizado esfuerzos para combatir este flagelo. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) implementó, desde octubre de 2024, la "Operación Limpieza", mediante la cual se han realizado **20 operativos magnos** que han permitido asegurar **7 millones 787 mil 605 productos apócrifos** por un valor estimado de 934 millones de pesos. Asimismo, el IMPI ha impulsado el registro de Indicaciones Geográficas y

Denominaciones de Origen como estrategia para fomentar la actividad productiva en las localidades.

Sin embargo, estas acciones, siendo valiosas, se enfocan en el combate a la piratería ya consumada y no atacan las causas estructurales que permiten la suplantación de las artesanías: **la falta de un registro técnico que certifique qué es auténtico y la ausencia de obligaciones claras para los espacios institucionales que comercializan estos productos.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo **cerrar la brecha** entre el reconocimiento formal de derechos que ya otorga la Ley Federal del Derecho de Autor y la realidad de indefensión que viven los artesanos en su día a día. Se trata de dotar a las comunidades de herramientas efectivas para proteger su patrimonio cultural y de esa manera, lograr el aseguramiento de las condiciones de competencia justa en el mercado.

Los objetivos específicos que se buscan con las reformas y adiciones propuestas en esta iniciativa, son:

- Proteger el "saber hacer" tradicional, no solo el producto terminado:

La reforma al artículo 157 amplía el objeto de protección para incluir explícitamente las técnicas tradicionales de elaboración, comprendiendo los procesos, materiales, herramientas y conocimientos asociados. Esto es fundamental porque lo que realmente distingue a una artesanía auténtica no es solo el resultado final, sino la forma en que se elabora. Un rebozo de Santa María no es auténtico por su apariencia, sino por haber sido tejido en telar de cintura con la técnica del jaspe (icat), utilizando los materiales y tiempos que la tradición ha determinado a lo largo de siglos.

- Crear un Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales:

La adición del artículo 158 Bis establece este registro como un mecanismo de certificación técnica que dará certeza jurídica sobre los elementos que constituyen cada expresión artesanal. Este registro, a cargo de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), documentará los materiales tradicionales, las herramientas, los procesos y los elementos distintivos de cada técnica. El Registro tendrá efectos declarativos, documentales y orientadores, y constituirá un medio técnico especializado que podrá ser considerado por autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluido el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en

procedimientos relacionados con Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, sin sustituir ni limitar las facultades legales de dichas autoridades.

Este registro no es una idea aislada, toda vez que atiende a la tendencia internacional de protección de los conocimientos tradicionales y responde a la necesidad de contar con pruebas pre-constituidas que faciliten la defensa legal de los artesanos. La viabilidad de esta medida es alta, pues aprovecha la infraestructura existente en la Secretaría de Cultura y el Sistema de Información Cultural. Además, en los artículos transitorios se prevé un plazo de 180 días para su reglamentación, garantizando su implementación efectiva.

- Establecer presunciones legales que faciliten la defensa:

La reforma al artículo 158 incorpora tres presunciones legales que transforman la carga probatoria en favor de los artesanos:

- **Presunción de explotación no autorizada** para la comercialización de productos industrializados que utilicen denominaciones referidas a comunidades artesanales específicas sin cumplir con la técnica registrada.
- **Presunción de ilegalidad** para la venta de productos industrializados en espacios públicos que reciban financiamiento federal (museos, casas de artesanías, tiendas institucionales) bajo denominaciones engañosas.
- **Presunción de intermediarismo abusivo** cuando se adquieran obras a precios notoriamente inferiores a su valor de mercado en situaciones de vulnerabilidad del artesano y se revendan con márgenes excesivos.

Estas presunciones son fundamentales porque, como señala la ASIPI, uno de los principales obstáculos para combatir la piratería es la "baja probabilidad de sanción" y la percepción de que es una actividad de bajo riesgo. Al facilitar la acción legal, se incrementa el riesgo para los infractores.

- Regular los espacios públicos de comercialización:

El nuevo artículo 158 Ter impone obligaciones concretas a museos, centros culturales y tiendas institucionales que reciban recursos públicos:

- Destinar al menos el 50% de sus espacios de comercialización a la venta directa de artesanos o cooperativas.
- Identificar claramente al artesano autor, la comunidad de origen y la técnica empleada en cada pieza.

- Abstenerse de comercializar productos industrializados bajo denominaciones artesanales.

El plazo de un año previsto en los transitorios para la adecuación de estos espacios es razonable y permitirá una transición ordenada.

- Tipificar infracciones específicas en materia de comercio:

La reforma al artículo 159 establece como infracciones autónomas la compra a precio de explotación, la venta sin identificación del artesano, y la comercialización de productos industrializados con denominaciones engañosas. Esto complementa el régimen sancionador existente y lo adapta a las realidades específicas del sector artesanal.

COMPROMISOS INTERNACIONALES

La presente iniciativa se presenta en estricta consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y, de manera particular, con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México el 25 de septiembre de 2015. Con ella se prevé la protección de las técnicas artesanales tradicionales y se aseguran las condiciones de comercio justo para las comunidades creadoras, **esta reforma contribuye directamente al cumplimiento de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).**

En primer lugar, se alinea con el **ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico)**, particularmente con su meta 8.3, que promueve políticas orientadas al desarrollo de las microempresas y las empresas familiares, así como el acceso a servicios financieros para una mejor producción; y con la meta 8.5, que busca el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, con igualdad salarial.

Asimismo, responde al **ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles)**, en su meta 11.4, que exige redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

También se vincula con el **ODS 12 (Producción y consumo responsables)**, al fomentar cadenas de valor que valoran el conocimiento tradicional por encima de la producción industrializada y desleal.

Más allá de la Agenda 2030, la iniciativa se fundamenta en los más altos estándares internacionales en la materia. Se apega a lo dispuesto por la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003)**, cuyo ámbito

reconoce explícitamente a las "técnicas artesanales tradicionales" y establece que la salvaguardia debe orientarse a alentar a los artesanos a seguir transmitiendo sus conocimientos, más que a la preservación del objeto en sí.

La propia UNESCO señala que "medidas jurídicas, como la protección de la propiedad intelectual o el registro de patentes o derechos de autor, pueden ayudar a las comunidades a beneficiarse de sus productos artesanales", validando el mecanismo del Registro Nacional de Técnicas Artesanales que aquí se propone.

Finalmente, se enmarca en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, ratificado por México, que reconoce el derecho de estos pueblos a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo y a controlar su desarrollo económico, social y cultural, así como en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)**, que protege su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Con esta reforma, México no solo legisla a favor de sus artesanos, sino que cumple cabalmente con su responsabilidad internacional de "no dejar a nadie atrás" y se coloca a la vanguardia en la protección de las culturas vivas que constituyen su riqueza más profunda.

VIABILIDAD DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa es plenamente viable por diversas razones, en primer lugar, **se inscribe en la línea de política pública existente**. El IMPI ya ha identificado como prioritario el fomento de Denominaciones de Origen y la protección de la propiedad intelectual como palanca de desarrollo local. Esta iniciativa complementa esos esfuerzos desde la perspectiva del derecho de autor y las expresiones culturales tradicionales.

Tiene viabilidad presupuestal y aprovecha instituciones existentes, el Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales se crea como un instrumento de la Secretaría de Cultura, utilizando su infraestructura y capacidades actuales, sin generar nuevas estructuras burocráticas ni establecer obligaciones presupuestales automáticas. Si bien el artículo transitorio sexto prevé la posibilidad de asignar recursos en el Presupuesto de Egresos, la implementación no depende exclusivamente de erogaciones extraordinarias, sino del redireccionamiento de funciones y atribuciones ya existentes en la administración pública.

Responde a demandas documentadas, cada una de las disposiciones propuestas encuentra sustento en problemáticas concretas y documentadas que han sido expresadas por los propios artesanos en diversos foros y medios de comunicación.

Cuenta con respaldo económico, el artículo transitorio sexto prevé la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos, garantizando que la implementación no dependa de esfuerzos aislados o voluntarismos.

Armoniza con el derecho comparado, la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales es una tendencia consolidada en el derecho internacional de la propiedad intelectual, y México, como firmante de diversos tratados, tiene la obligación de avanzar en esta materia.

A diferencia de reformas anteriores que se limitaron a declaraciones generales de protección, esta iniciativa opera en tres niveles que la hacen efectiva:

1. Nivel técnico: El Registro Nacional establece parámetros objetivos que permiten distinguir lo auténtico de lo falso, dando certeza a consumidores, autoridades y comercializadores.
2. Nivel procesal: Las presunciones legales facilitan la acción jurídica, equilibrando la balanza que actualmente favorece a los infractores.
3. Nivel institucional: La regulación de los espacios públicos garantiza que el Estado no sea cómplice, por acción u omisión, de la suplantación y el desplazamiento de los artesanos.

En suma, esta iniciativa no se limita a reformar la ley por reformarla, sino, que **construye puentes operativos** entre el reconocimiento formal de derechos y la realidad cotidiana de los artesanos. Dota a las comunidades de herramientas concretas para defender su patrimonio y su sustento, y establece obligaciones claras para las instituciones públicas que deben ser las primeras en proteger y promover nuestras expresiones culturales.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se	Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se

manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos. SIN CORRELATIVO.	manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos. La protección a que se refiere el párrafo anterior comprende tanto las obras terminadas como las técnicas tradicionales de elaboración, incluyendo los procesos, materiales, herramientas y conocimientos asociados que constituyen el saber hacer de la comunidad, siempre que hayan sido transmitidos de generación en generación y formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece. SIN CORRELATIVO.	Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, a que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas en los términos de esta Ley, en contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece. Se requerirá autorización por escrito de la comunidad o pueblo titular para: I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de la obra;

	II. La comunicación pública de la obra; III. La utilización de la obra con fines de lucro en cualquier forma; y IV. La deformación de la obra, entendida como toda modificación que cause demérito a la misma o que afecte la reputación o imagen de la comunidad titular. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye una explotación no autorizada en los términos de este artículo: a) La producción, oferta, comercialización o almacenamiento de productos que, sin cumplir con la técnica tradicional registrada conforme al artículo 158 Bis de esta Ley, utilicen denominaciones referidas a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, o cualquier otra similar que pueda inducir a error al consumidor sobre el origen artesanal del producto. b) La comercialización de productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente en espacios públicos o privados que reciban financiamiento, subsidio o apoyo
--	---

	de cualquier tipo por parte de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, incluyendo museos, centros culturales, tiendas institucionales, casas de artesanías y recintos oficiales, cuando dichos productos se ofrezcan bajo denominaciones que hagan referencia a la tradición artesanal de una comunidad. c) La adquisición de obras de arte popular o artesanal a precios notoriamente inferiores a su valor de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, y dichas obras sean posteriormente comercializadas con un margen de utilidad que exceda el ciento por ciento del precio de adquisición, salvo que se demuestre que el artesano actuó con pleno conocimiento del valor comercial de su obra y en condiciones de igualdad en la negociación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 158 Bis.- Se crea el Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales, a cargo de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las autoridades competentes de las entidades federativas.

	El Registro tendrá por objeto documentar, preservar y certificar las técnicas tradicionales de elaboración de obras de arte popular y artesanal, y contendrá, al menos, los siguientes elementos por cada técnica registrada: I. La identificación de la comunidad o pueblo titular de la técnica; II. Los materiales tradicionales empleados, especificando aquellos que sean originarios de la región o que históricamente hayan formado parte de la técnica; III. Las herramientas, instrumentos y maquinaria tradicional utilizados en el proceso de elaboración; IV. La descripción detallada del proceso de elaboración, incluyendo las fases, tiempos, y conocimientos asociados; V. Los elementos distintivos que permitan identificar la autenticidad de la obra terminada, tales como densidad de hilos, tipos de amarrado, técnicas de teñido, empuntados, o cualquier otra característica relevante; y VI. La identificación, en su caso, de las obras más representativas de la técnica.
--	--

	La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y constituirá un medio de identificación de las técnicas tradicionales protegidas por esta Ley.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 158 Ter.- Los museos, centros culturales, casas de artesanías, tiendas institucionales y cualquier otro espacio destinado a la promoción, difusión o comercialización de bienes culturales que reciban financiamiento, subsidio, apoyo o cualquier tipo de recurso público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: I. Destinar al menos el cincuenta por ciento de sus espacios de comercialización a la venta directa de obras de arte popular y artesanal realizada por los propios artesanos, por cooperativas de artesanos, o por asociaciones civiles integradas mayoritariamente por artesanos de la comunidad titular; II. Identificar claramente, en cada pieza ofrecida para su venta, el nombre del artesano o artesana que la elaboró, la comunidad de origen y la técnica tradicional empleada; III. Exhibir en lugar visible, cuando se trate de exposiciones o muestras, la identificación de los artesanos autores de las piezas exhibidas;

	IV. Abstenerse de comercializar productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente bajo denominaciones que hagan referencia a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, salvo que se trate de secciones claramente identificadas como "productos inspirados en la tradición" o similares, sin que en ningún caso pueda utilizarse la denominación de la comunidad o de la técnica tradicional como identificador principal del producto; y V. Establecer mecanismos de pago justo y oportuno a los artesanos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la venta de la pieza. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en los términos de esta Ley y, en su caso, podrá dar lugar a la revocación de los apoyos o subsidios públicos otorgados.
Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley. SIN CORRELATIVO.	Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley. Constituyen infracciones en materia de comercio de obras de arte popular y artesanal, independientemente de las

	responsabilidades en que se incurra conforme a otras disposiciones: I. La compra de obras de arte popular o artesanal a precio notoriamente inferior al de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, con ánimo de reventa a un precio superior; II. La venta de obras de arte popular o artesanal en espacios públicos o privados sin identificar al artesano autor, la comunidad de origen y la técnica empleada; III. La comercialización de productos industrializados utilizando denominaciones que hagan referencia a comunidades artesanales específicas o a técnicas tradicionales protegidas, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 Bis de esta Ley; y IV. La adquisición de obras de arte popular o artesanal por parte de personas físicas o morales dedicadas a la comercialización, sin que medie contrato por escrito que establezca claramente el precio, las condiciones de pago, y los derechos del artesano sobre la obra.
--	---

	Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas en los términos del Capítulo de Infracciones y Sanciones de esta Ley, considerándose como graves aquellas que impliquen la explotación de la necesidad o vulnerabilidad del artesano.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con la convicción de que esta reforma contribuirá significativamente a la preservación y desarrollo de las artesanías mexicanas, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 158 BIS Y 158 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ÚNICO. Se reforman los artículos 157 y 158; se adicionan los artículos 158 Bis y 158 Ter, y se reforma el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

La protección a que se refiere el párrafo anterior comprende tanto las obras terminadas como las técnicas tradicionales de elaboración, incluyendo los procesos, materiales, herramientas y conocimientos asociados que constituyen el saber hacer de la comunidad, siempre que hayan sido transmitidos de generación en generación y formen parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, a que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas en los términos de esta Ley, en contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Se requerirá autorización por escrito de la comunidad o pueblo titular para:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de la obra;**
- II. La comunicación pública de la obra;**
- III. La utilización de la obra con fines de lucro en cualquier forma; y**
- IV. La deformación de la obra, entendida como toda modificación que cause demérito a la misma o que afecte la reputación o imagen de la comunidad titular.**

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye una explotación no autorizada en los términos de este artículo:

- a) La producción, oferta, comercialización o almacenamiento de productos que, sin cumplir con la técnica tradicional registrada conforme al artículo 158 Bis de esta Ley, utilicen denominaciones referidas a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, o cualquier otra similar que pueda inducir a error al consumidor sobre el origen artesanal del producto.**
- b) La comercialización de productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente en espacios públicos o privados que reciban financiamiento, subsidio o apoyo de cualquier tipo por parte de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, incluyendo museos, centros culturales, tiendas institucionales, casas de artesanías y recintos oficiales, cuando dichos productos se ofrezcan bajo denominaciones que hagan referencia a la tradición artesanal de una comunidad.**

La adquisición de obras de arte popular o artesanal a precios notoriamente inferiores a su valor de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, y dichas obras sean posteriormente comercializadas con un margen de utilidad que exceda el ciento por ciento del precio de adquisición, salvo que se demuestre que el artesano actuó con pleno conocimiento del valor comercial de su obra y en condiciones de igualdad en la negociación.

Artículo 158 Bis.- Se crea el Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales, a cargo de la Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las autoridades competentes de las entidades federativas.

El Registro tendrá por objeto documentar, preservar y certificar las técnicas tradicionales de elaboración de obras de arte popular y artesanal, y contendrá, al menos, los siguientes elementos por cada técnica registrada:

- I. La identificación de la comunidad o pueblo titular de la técnica;**
- II. Los materiales tradicionales empleados, especificando aquellos que sean originarios de la región o que históricamente hayan formado parte de la técnica;**
- III. Las herramientas, instrumentos y maquinaria tradicional utilizados en el proceso de elaboración;**
- IV. La descripción detallada del proceso de elaboración, incluyendo las fases, tiempos, y conocimientos asociados;**
- V. Los elementos distintivos que permitan identificar la autenticidad de la obra terminada, tales como densidad de hilos, tipos de amarrado, técnicas de teñido, empuntados, o cualquier otra característica relevante; y**
- VI. La identificación, en su caso, de las obras más representativas de la técnica.**

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y constituirá un medio de identificación de las técnicas tradicionales protegidas por esta Ley.

Artículo 158 Ter.- Los museos, centros culturales, casas de artesanías, tiendas institucionales y cualquier otro espacio destinado a la promoción, difusión o comercialización de bienes culturales que reciban financiamiento, subsidio, apoyo o cualquier tipo de recurso público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Destinar al menos el cincuenta por ciento de sus espacios de comercialización a la venta directa de obras de arte popular y artesanal realizada por los propios artesanos, por cooperativas de artesanos, o por asociaciones civiles integradas mayoritariamente por artesanos de la comunidad titular;**
- II. Identificar claramente, en cada pieza ofrecida para su venta, el nombre del artesano o artesana que la elaboró, la comunidad de origen y la técnica tradicional empleada;**

- III. Exhibir en lugar visible, cuando se trate de exposiciones o muestras, la identificación de los artesanos autores de las piezas exhibidas;
- IV. Abstenerse de comercializar productos industrializados o elaborados sin la técnica tradicional correspondiente bajo denominaciones que hagan referencia a comunidades específicas reconocidas por su tradición artesanal, salvo que se trate de secciones claramente identificadas como "productos inspirados en la tradición" o similares, sin que en ningún caso pueda utilizarse la denominación de la comunidad o de la técnica tradicional como identificador principal del producto; y
- V. Establecer mecanismos de pago justo y oportuno a los artesanos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la venta de la pieza.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en los términos de esta Ley y, en su caso, podrá dar lugar a la revocación de los apoyos o subsidios públicos otorgados.

Artículo 159.- Se permitirá el uso de las obras a las que se refiere el artículo 157, en los términos señalados en el Título VI de la presente Ley.

Constituyen infracciones en materia de comercio de obras de arte popular y artesanal, independientemente de las responsabilidades en que se incurra conforme a otras disposiciones:

- I. La compra de obras de arte popular o artesanal a precio notoriamente inferior al de mercado, cuando exista una situación de necesidad o vulnerabilidad del artesano, con ánimo de reventa a un precio superior;
- II. La venta de obras de arte popular o artesanal en espacios públicos o privados sin identificar al artesano autor, la comunidad de origen y la técnica empleada;
- III. La comercialización de productos industrializados utilizando denominaciones que hagan referencia a comunidades artesanales específicas o a técnicas tradicionales protegidas, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 Bis de esta Ley; y

- IV. La adquisición de obras de arte popular o artesanal por parte de personas físicas o morales dedicadas a la comercialización, sin que medie contrato por escrito que establezca claramente el precio, las condiciones de pago, y los derechos del artesano sobre la obra.**

Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas en los términos del Capítulo de Infracciones y Sanciones de esta Ley, considerándose como graves aquellas que impliquen la explotación de la necesidad o vulnerabilidad del artesano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá expedir las disposiciones reglamentarias y los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales a que se refiere el artículo 158 Bis de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Cultura, por sí misma o mediante convenio con las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para identificar, documentar e inscribir de oficio o a petición de parte, las técnicas artesanales tradicionales que cumplan con los requisitos establecidos, dando prioridad a aquellas comunidades que cuenten con reconocimiento nacional por su tradición artesanal y hayan manifestado expresamente su solicitud de inscripción.

CUARTO. Los museos, centros culturales, casas de artesanías, tiendas institucionales y demás espacios públicos a que se refiere el artículo 158 Ter de esta Ley, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias que les permitan cumplir con las obligaciones establecidas en dicho artículo.

Durante este plazo, las instituciones deberán:

- I. Realizar un inventario de los productos que comercializan, identificando aquellos que sean artesanales y aquellos industrializados;

- II. Establecer mecanismos de diálogo y colaboración con los artesanos de las comunidades titulares; y
- III. Diseñar e implementar políticas de comercialización que garanticen la participación directa de los artesanos en los términos del artículo 158 Ter.

QUINTO. La Secretaría de Cultura, en coordinación con el Sistema Nacional de Fomento Musical y las entidades federativas, implementará programas de difusión y capacitación dirigidos a los artesanos, comercializadores y público en general, sobre los derechos y obligaciones establecidos en el presente Decreto, así como sobre la importancia de la preservación de las técnicas artesanales tradicionales como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

SEXTO. La Secretaría de Cultura, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, realizará las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para la implementación del Registro Nacional de Técnicas Artesanales Tradicionales y los programas de difusión y capacitación a que se refiere este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y sin que ello implique la creación de nuevas estructuras orgánicas. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Cámara de Diputados, en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, podrán prever recursos adicionales para fortalecer dichas acciones, en función de la disponibilidad presupuestaria y las prioridades del gasto público.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de 2026


SUSCRIBE
DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Cuenta Satélite de la Cultura de México, INEGI, noviembre 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/cultura/CSCM2024_RR.pdf
2. Reforma a la ley “protege” a artesanos mexicanos; en los hechos, siguen indefensos.
<https://www.jornada.com.mx/2020/01/29/cultura/a05n1cul>
3. Tamaño, participación, tendencias y pronóstico del mercado de artesanías en México por tipo de producto, canal de distribución, uso final y región, 2025-2033, IMARC.
<https://www.imarcgroup.com/report/es/mexico-handicrafts-market>
4. Artesanías típicas de México.
<https://www.turismomexico.es/artesantias-de-mexico/>
5. Artesanos rescatan la tradición del rebozo.
<https://buzos.com.mx/noticia/artesanos-rescatan-la-tradicion-del-rebozo>
6. Estudio sobre el Impacto de la falsificación y el contrabando en el desarrollo económico y social de América Latina, ASIP, 2025.
<https://asipi.org/biblioteca/es/download/estudio-sobre-el-impacto-de-la-falsificacion-y-el-contrabando-en-el-desarrollo-economico-y-social-de-america-latina/>
7. Economía bajo el cobijo de un rebozo.
<https://www.alcaldesdemexico.com/el-municipio-hoy/economia-bajo-el-cobijo-de-un-rebozo/>
8. Rebozos de Santa María contarán con distintivo de autenticidad.
<https://pulsoslp.com.mx/slp/rebozos-de-santa-maria-contaran-con-distintivo-de-autenticidad/1231029>
9. La protección de obras de las culturas populares y tradicionales en México: el caso de la “blusa Xaam Nixuy”.
<https://www.vadillo-king.com/2021/07/12/la-proteccion-de-obras-de-las-culturas-populares-y-tradicionales-en-mexico-el-caso-de-la-blusa-xaam-nixuy/>
10. Técnicas artesanales tradicionales. UNESCO.
<https://ich.unesco.org/es/tecnicas-artesanales-tradicionales-00057>
11. Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible, Secretaría de Economía.
<https://www.economia.gob.mx/secna2030/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA DELIAMARIA GONZÁLEZ FLANDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

La que suscribe, **Dip. Deliamaria González Flandez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se debe entender por término el de “niñas, niños y adolescentes”, a todas aquellas personas menores de 12 años, por adolescentes; a toda persona de entre 12 años y de 18 años incumplidos.

La noción tradicional de la justicia en México ha enfrentado durante los últimos diez años una transformación fundamental, migrando de un esquema que percibía a las niñas, niños y adolescentes (NNA) como sujetos pasivos de protección o tutela, a uno que los reconoce plenamente como sujetos activos de derechos. Esta evolución es un imperativo legal establecido principalmente en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece el Interés Superior de la Niñez, y que es apuntalado con la ratificación de tratados

internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, subraya que la participación y consideración de este grupo etario; no es un acto de caridad, sino la piedra angular para construir un sistema judicial verdaderamente equitativo, especializado y, sobre todo, humano.

El principio del Interés Superior de la Niñez (ISN) se erige como el eje rector y la máxima fundamental de toda actuación judicial y administrativa. Este concepto, desarrollado por la jurisprudencia internacional y mexicana, posee una naturaleza tripartita: funciona como un derecho sustantivo (el derecho del menor a que su interés sea la consideración primordial), un principio interpretativo (guía la aplicación de otras normas) y una norma de procedimiento (establece la metodología de decisión judicial). Su jerarquía es suprema, obligando a las autoridades, desde la Suprema Corte hasta el Juez de Primera Instancia, a tomar la decisión que mejor garantice el desarrollo integral, la protección, la supervivencia y el ejercicio pleno de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier caso que les afecte.

La aplicación del ISN exige una valoración profunda y exhaustiva de las circunstancias específicas de cada niña, niño o adolescente, lo cual se realiza mediante un ejercicio de ponderación que evalúa los posibles riesgos y beneficios. Los factores clave a considerar incluyen la edad, la madurez emocional, el entorno familiar y cultural, y de manera crucial, su derecho a ser oído. Este derecho, consagrado en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece dos obligaciones primordiales para los Estados Parte: primero, garantizar a toda NNA la capacidad de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan; y segundo, asegurar que esas opiniones sean debidamente consideradas en función de su edad y madurez. Esto transforma al menor de edad de un simple receptor de decisiones a un participante activo en ellas. Dicha participación se interpreta a través del concepto de autonomía progresiva.

Este principio reconoce que la capacidad del menor para formarse un juicio propio y participar en las decisiones que le conciernen aumenta con el tiempo y con la adquisición de mayor experiencia y comprensión. Por lo tanto, el peso de la opinión de un adolescente de 17 años en un proceso de custodia no es el mismo que el de un niño de 6, pero ambas opiniones deben ser escuchadas. El cumplimiento de este mandato procedimental exige que las autoridades mexicanas implementen los mecanismos adecuados para la escucha, asegurando que se realice sin presiones, en un lenguaje accesible y con el apoyo de personal especializado, garantizando que el proceso sea bidireccional, respetuoso y sensible a la etapa de desarrollo en que se encuentra.

La opinión de las NNA no es meramente informativa, sino un elemento probatorio de peso que debe ser ponderado en la resolución judicial según su autonomía progresiva. Dicha autonomía reconoce que la capacidad del menor para formarse un juicio propio aumenta con el tiempo, obligando al juzgador a asegurar que el proceso sea bidireccional, respetuoso y sensible a la etapa de desarrollo en que se encuentra. Igualmente, es crucial el rol de las NNA como víctimas y testigos. En estas situaciones, el sistema debe protegerlos de la revictimización inherente al proceso judicial. Esto implica la implementación de protocolos especializados, como las salas de entrevista de Gesell, que permiten recabar su testimonio en un ambiente seguro y neutral, limitando la exposición al agresor y a la repetición innecesaria de declaraciones. La justicia debe garantizar que la búsqueda de la verdad no comprometa el bienestar emocional y psicológico de la víctima, asegurando reparaciones integrales y asistencia especializada.

La importancia de niñas, niños y adolescentes en la justicia mexicana radica en que su reconocimiento como sujetos plenos de derechos eleva el estándar ético y legal de todo el sistema. Su participación y protección exige a las instituciones una

constante capacitación, la adaptación de las estructuras procesales y el compromiso ineludible con el Interés Superior de la Niñez. México avanza hacia una justicia más humana y especializada que, al centrarse en los derechos de sus ciudadanos más jóvenes, fortalece los cimientos de su estado de derecho.

Cuando los adolescentes incurren en conductas tipificadas como delitos, el Estado responde a través del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIPJA). Este sistema representa una visión de vanguardia en la región, pues se distancia radicalmente del punitivismo adulto. Su filosofía central se enfoca en la reinserción social, la educación y la proporcionalidad de las medidas, buscando un enfoque de justicia restaurativa en lugar de retributiva. Las sanciones impuestas por los jueces especializados, cuyo rango de edad se establece generalmente entre los 12 y menos de 18 años, deben ser principalmente pedagógicas y formativas. Esto se traduce en medidas no privativas de libertad, como el tratamiento en libertad, la prestación de servicios a la comunidad, o la internación como último recurso y por el menor tiempo posible, garantizando siempre un debido proceso adaptado a su desarrollo cognitivo y emocional.

La relevancia de las NNA también se manifiesta en su rol como víctimas o testigos de hechos delictivos, en este tipo de situaciones, el sistema de justicia tiene la obligación primordial de brindarle una completa protección ante la posible revictimización inherente al proceso judicial. La utilización de salas de entrevista de Gesell es crucial, pues permiten recabar el testimonio en un ambiente seguro, lúdico y neutral, bajo la conducción de peritos especializados y psicólogos, limitando la exposición al presunto agresor y evitando la repetición innecesaria de declaraciones. La justicia, en estos casos no solo debe buscar la verdad, sino garantizar que esta búsqueda no comprometa el bienestar emocional y psicológico de la víctima, asegurando mecanismos de reparación integral del daño y asistencia

interdisciplinaria, siempre anteponiendo el derecho superior de las niñas, niños y adolescentes.

Otro ámbito donde la presencia de las NNA resulta central es el área de la justicia familiar. En litigios tan sensibles como la guarda y custodia, el régimen de convivencias, las pensiones alimenticias o los procesos de adopción, el ISN se aplica con la mayor rigidez. El juez de lo familiar debe indagar la voluntad de los menores, no solo para protegerlos, sino para permitirles influir en las decisiones que definen su futuro inmediato. La mediación, el trabajo social y las evaluaciones psicológicas especializadas se vuelven herramientas indispensables para que el juzgador pueda determinar el entorno más propicio para el desarrollo óptimo del niño.

La justicia para las niñas, niños y adolescentes requiere instituciones sensibles y especializadas que invisibilizan las realidades de la infancia. la capacitación constante de jueces, ministerios públicos, policías y defensores es fundamental para erradicar prejuicios y prácticas centradas en los adultos. El acceso a la justicia no puede limitarse a procesos judiciales; debe incluir la posibilidad de expresar opiniones, ser escuchados y contar con acompañamiento psicológico y legal adecuado. La creación de procuradurías de protección en los tres niveles de gobierno representa un avance.

A pesar de los avances normativos, la implementación de esta justicia especializada aún enfrenta desafíos significativos. La falta de infraestructura adecuada para las entrevistas, la necesidad de una capacitación constante y profunda para todos los operadores (jueces, ministerios públicos, defensores y peritos) y la asignación de recursos para los programas de reinserción de adolescentes, son barreras que deben superarse. La justicia especializada exige una visión multidisciplinaria que integre el derecho, la psicología, el trabajo social y la pedagogía.

Debemos tener claro que la importancia de niñas, niños y adolescentes en el sistema de justicia mexicano va más allá del cumplimiento de una norma; también es el reflejo del nivel de civilidad y madurez de nuestro Estado de Derecho. El reconocimiento como sujetos plenos de derechos eleva el estándar ético, moral y legal de todo el sistema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con Registro 2024705 - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, de la 11ª Época; ha resuelto que debe abandonarse el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su Interés Superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

En esta Tesis los Magistrados mencionan en su justificación que, *“en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”*¹

¹ Registro 2024705 - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Rubro:

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

De igual manera los Tribunales Colegiados de Circuito en su Tesis NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De la Undécima Época, registro digital 2026465, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, de Mayo de 2023, Tomo III, página 2929 en materia Constitucional, se menciona que, *“en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el*

Registro Digital: 2024705

Localización: [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Mayo de 2022; Tomo V; Pág. 4683

<https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2022/5/registro-2024705-ninas-ninos-y-adolescentes>

*principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.*²

La Suprema Corte de Justicia, mediante la Dirección General de Derechos Humanos publicó en noviembre de 2021 el “Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia”, el cual es una guía práctica para orientar a las juezas y jueces para actuar en la correcta protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos judiciales que los involucren de manera directa o indirectamente. Tiene la finalidad de asegurar que todas las decisiones judiciales y las políticas públicas que involucran a NNA, deben considerarse forma transversal y que se lleven bajo la directiva de respetar su dignidad, autonomía, desarrollo y participación, lo anterior para evitar la revictimización.

En el capítulo A del mencionado protocolo, explica la relevancia de emplear el término de “niñas, niños y adolescentes” en lugar del concepto de “menores”; pues esto va de conformidad con un enfoque de los Derechos Humanos con una directriz enfocada en el derecho al acceso a la justicia en condición de igualdad. También en este documento se plantean diversos lineamientos psicopedagógicos sobre infancia y adolescencia que son indispensables para la comprensión de las

² Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.) Registro digital: 2026465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 2929

diferencias que existen entre las etapas infantil, adolescente y adulta. El entendimiento en el desarrollo de NNA es muy importante para que dentro de los procesos se tomen decisiones que reconozcan las características que se deben tener para su adecuada atención, es decir, que se realmente se lleve a cabo una justicia adaptada y diferenciada para las niñas, niños y adolescentes.

México se encuentra en el camino de consolidar una justicia más humana y especializada que, al centrarse en los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos y en especial por las niñas, niños y adolescente; no solo los protege, sino que también fortalece los cimientos democráticos y sociales de la nación. Por ello es por lo que, esta iniciativa busca armonizar y actualizar los términos que están en nuestro marco jurídico para fortalecer y dar certeza al pueblo.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo en la que se detalla la propuesta de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el presente Código: I. ... II. ... III. ... IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o	Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el presente Código: I. ... II. ... III. ... IV. Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de personas

de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; V. a VIII ... XIV. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I. a XXIII. a) a e)	que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; V. a VIII ... XIV. Tráfico de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I. a XXIII. a) a e)
Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1. a 16. ... 17.- Medidas tutelares para menores. 18.-... 19.-... ...	Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1. a 16. ... 17.- Medidas tutelares para niñas, niños y adolescentes. 18.-... 19.-... ...
Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.	Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos niñas, niños o adolescentes; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.
Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:	Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- ... II.- ... III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.	I.- ... II.- ... III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices niñas, niños o adolescentes hasta los dieciséis años de edad por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) ... b) ... c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen	Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) ... b) ... c) Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del

capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; d) ... e) ... f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter. g) a l) ... II. a V.	hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; d) ... e) ... f) Tráfico de niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 366 Ter. g) a l) ... II. a V.
Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles. ... En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.	Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima niña, niño o adolescente, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles. ... En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.
TITULO SEXTO De los menores	TITULO SEXTO De las niñas, niños y adolescentes

Artículo 149-Bis.- Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. 	Artículo 149-Bis.- Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a niñas, niños y adolescentes, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.	Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos que sean niñas, niños o adolescentes, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.
Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando: I.- ... II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;	Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando: I.- ... II.- La víctima fuere niña, niño o adolescente, o persona incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; III.- Se utilice a niñas, niños y adolescentes, o personas incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL CAPÍTULO I	TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo	Comunicación de Contenido Sexual con Niñas, Niños y Adolescentes , o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo
TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPÍTULO I Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPÍTULO I Corrupción de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad , libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. ...	Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a niñas, niños y adolescentes , libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. ...
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) a f)	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de niñas, niños o adolescentes , quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) a f)

...	...
Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. ... Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.	Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a niñas, niños y adolescentes, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. ... Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas, hijos que sean niñas, niños y adolescentes o niñas, niños y adolescentes o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a las niñas, niños y adolescentes que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	Pornografía de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de	Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal

exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. ...	con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias niñas, niños y adolescentes o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. ...
CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. ...	Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias niñas, niños o adolescentes, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. ...

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.	Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias niñas, niños y adolescentes, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.
CAPÍTULO IV Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO IV Lenocinio de Niñas, Niños y Adolescentes, o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad e de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- ... II.- ... III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. ...	Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de niñas, niños y adolescentes, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- ... II.- ... III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. ...
CAPÍTULO V Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO V Trata de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Niñas, niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. 	Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.
Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. a) ... b) ...	Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. a) ... b) ...

c)	c)
Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I.- ... II. ... III.- ... IV.- ... V. ... VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ...	Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I.- ... II. ... III.- ... IV.- ... V. ... VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- ... XI.- ...

XII.- ... XIII. ... XIV.- ... XV. ... XVI.	XII.- ... XIII. ... XIV.- ... XV. ... XVI.
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme a lo dispuesto en el artículo 266 Bis.	Artículo 261. Se deroga
Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.	Artículo 262. Se deroga
Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.	Artículo 263. Se deroga
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; II.- ... III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una	Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con niñas, niños o adolescentes; II.- ... III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una niña,

persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. ...	niño o adolescente o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. ...
Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.	Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea niñas, niños o adolescente, la conducta siempre será entendida como típica de violación.
Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.	Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a niñas, niños, adolescentes o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.
Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.	Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere niña, niño, adolescente o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.
Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja: I.- ... II.- ... III. ... IV. ... V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años; VI. ... VII. ...	Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja: I.- ... II.- ... III. ... IV. ... V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o niña, niño y adolescente; VI. ... VII. ...

...	...
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. 	Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea niña, adolescente, mujer embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los	Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de las niñas, niños y adolescentes, cuando el

alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.	procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.
Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.	Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.
Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.	Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a una niña o niño menor de siete años de edad que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.
Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: I.- ... La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. II.- ...	Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: I.- ... La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea niña, niño adolescente menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. II.- ...
Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores , quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un	Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de niñas, niños y adolescentes , quien traslade a una niña, niño y adolescente o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un

beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega. III. La persona o personas que reciban al menor. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.	beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de la niña, niño o adolescente. Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la niña, niño o adolescente, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con la niña, niño o adolescente. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la niñas, niño o adolescente no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la niña, niño o adolescente obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega. III. La persona o personas que reciban a la niña, niño o adolescente. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega de la niña, niño o adolescente se realicen en territorio nacional.
--	--

Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando: I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar. Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo. 	Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando: I. El traslado o entrega de la niña, niño o adolescente se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o II. La persona que reciba a la niña, niño o adolescente tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar. Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la niña, niño o adolescente, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con una niña, niño o adolescente o visitarlo.
Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en	Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en

el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.	el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.
Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:	Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o	V. Ocasione que niñas, niños o adolescentes asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa someto a consideración de las y los integrantes de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único. Se modifican las fracciones IV y XIV del Apartado A del Artículo 11 Bis; el numeral 17 del Artículo 24; el primer párrafo del Artículo 30 Bis; la fracción III del Artículo 32; el inciso c) y f) de la fracción I, del Artículo 85; el párrafo primero y tercero del Artículo 107 Bis; la denominación del título sexto; el párrafo tercero del Artículo 149-Bis; el párrafo primero del Artículo 174; las fracciones II y III del Artículo 196; las denominaciones del Capítulo I y del Título Séptimo Bis; las denominaciones del Capítulo I y del Título Octavo; el párrafo primero del Artículo 200; el párrafo

primero del Artículo 201; el párrafo primero, tercero y cuarto del Artículo 201 BIS; la denominación del Capítulo II del Título Octavo; el párrafo primero y segundo del Artículo 202; la denominación del Capítulo III del Título Octavo; el párrafo primero del Artículo 203; el párrafo primero del Artículo 203 Bis; la denominación del Capítulo IV del Título Octavo; el párrafo primero y la fracción III del Artículo 204; la denominación del Capítulo V del Título Octavo; la denominación del Capítulo IX del Título Octavo; el párrafo primero del Artículo 209 Quáter; el párrafo segundo del Artículo 209 Quintus; la fracción VI del Artículo 215; se derogan los artículos 261, 262 y 263. Se modifican las fracciones I y III del Artículo 266; el párrafo segundo del Artículo 272; el párrafo primero del Artículo 295; el párrafo primero del Artículo 313; la fracción V del Artículo 316; párrafo cuarto del Artículo 325; párrafo primero del Artículo 337; párrafo primero del Artículo 340; párrafo primero del Artículo 342; párrafo segundo de la fracción I del Artículo 364; el párrafo primero, fracción I, primer párrafo e incisos a) y b) de la fracción II, primer y tercer párrafo de la fracción III y párrafo quinto del Artículo 366 Ter; la fracción I, fracción II y párrafo segundo del Artículo 366 Quáter; párrafo cuarto del Artículo 400 Bis 1 y; fracción V del Artículo 419 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. a VIII ...

XIV. Tráfico de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. ... a XXIII. ...

...

b) a e) ...

...

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. ... a 16. ...

17. Medidas tutelares para niñas, niños y adolescentes.

18. ...

19. ...

...

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos **niñas, niños o adolescentes**; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- ...

II.- ...

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices **niñas, niños o adolescentes hasta los dieciséis años de edad** por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) ...
- b) ...
- c) Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- d) ...
- e) ...
- f) Tráfico de **niñas, niños y adolescentes**, previsto en el artículo 366 Ter.
- g) a l) ...

II. a V. ...

...

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima **niña, niño o adolescente**, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de **niñas, niños**

y adolescentes, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

TITULO SEXTO

De las niñas, niños y adolescentes

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a **niñas, niños y adolescentes**, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos **que sean niñas, niños o adolescentes**, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- ...

II.- La víctima fuere **niña, niño o adolescente**, o **persona** incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a **niñas, niños y adolescentes**, o **personas** incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

TÍTULO SÉPTIMO BIS

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I

**Comunicación de Contenido Sexual con Niñas, Niños y Adolescentes, o
de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del
Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo**

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I

**Corrupción de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen
Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que
no tienen Capacidad para Resistirlo.**

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a **niñas, niños y adolescentes**, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

...

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de **niñas, niños o adolescentes**, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

b) a f) ...

...

...

...

...

...

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a **niñas, niños y adolescentes**, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

...

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas, hijos **que sean niñas, niños y adolescentes** o **niñas, niños y adolescentes** o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a **las niñas, niños y adolescentes** que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO II

Pornografía de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias **niñas, niños y adolescentes** o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

...

CAPÍTULO III

Turismo Sexual en contra de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños o adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

...

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños y adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO IV

Lenocinio de Niñas, Niños y Adolescentes, o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de **niñas, niños y adolescentes**, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- ...

II.- ...

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de

niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

...

CAPÍTULO V

Trata de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Niñas, niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

...

...

Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de **niñas, niños y adolescentes**, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

...

...

...

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- ...

II. ...

III.- ...

IV.- ...

V. ...

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de **niñas, niños y adolescentes** y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII. ...

XIV.- ...

XV. ...

XVI. ...

...

...

Artículo 261. Se deroga

Artículo 262. Se deroga

Artículo 263.- Se deroga

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con **niñas, niños o adolescentes**;

II.- ...

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una **niña, niño o adolescente** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea **niñas, niños o adolescente**, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a **niñas, niños, adolescentes** o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere **niña, niño, adolescente** o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- ...

II.- ...

III. ...

IV. ...

V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o **niña, niño y adolescente;**

VI. ...

VII. ...

...

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII....

...

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea **niña, adolescente**, mujer embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

...

...

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de **las niñas, niños y adolescentes**, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a una **niña, niño o adolescente** incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a una **niña o niño** menor de siete años **de edad** que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- ...

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea **niña, niño o adolescente** menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

II.- ...

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de **niñas, niños y adolescentes**, quien traslade a **una niña, niño y adolescente** o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de **la niña, niño o adolescente**.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre **la niña, niño o adolescente**, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;
- II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con **la niña, niño o adolescente**.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

- a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niñas, niño o adolescente** no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o
 - b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niña, niño o adolescente** obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.
- III. La persona o personas que reciban a **la niña, niño o adolescente**.

...

...

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega de **la niña, niño o adolescente** se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

- I. El traslado o entrega de **la niña, niño o adolescente** se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o
- II. La persona que reciba a **la niña, niño o adolescente** tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de una **niña, niño o adolescente** menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niña, niño o adolescente**, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con **una niña, niño o adolescente** o visitarlo.

...

...

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

...

...

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Ocasione que **niñas, niños o adolescentes** asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
- VI. ...
- ...
- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2026.

Suscribe



Diputada Deliamaria Gonzalez Flandez

Fuentes consultadas:

<https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2022/5/registro-2024705-ninas-ninos-y-adolescentes>

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>

https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/10.pdf>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>